



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintinueve (29) de enero dos mil quince (2015)

**ASUNTO:** FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – NULIDAD POR NO CITACIÓN DE PERSONAS QUE CONFORME A LA LEY DEBAN SER CITADOS

**INSTANCIA:** PRIMERA

Sube el presente proceso, con el fin de decidir sobre la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, radicación 70001333300420140015500, sin embargo, de lo analizado en el mismo en concordancia con el texto mismo del acto administrativo atacado en el presente proceso (Resolución 0493 del 15 de julio de 2011) se observa, en Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> que se ha incurrido en una causal de nulidad procesal, por lo que es menester analizarla antes de decidir sobre la acumulación.

Consagra el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.<sup>2</sup>, en concordancia con el 61 de la misma obra:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,*

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

<sup>2</sup> En este punto se aclara que se cita esta normativa, por ser la aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.



*Jurisdicción Contenciosa  
Administrativa*

*ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

...”

### **Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

...”

Así las cosas, como se observa en el acto demandado, la pensión que acá se discute, fue otorgada a favor de YAJAIRA DEL ROSARIO RAMBAUTH DÍAZ, MARÍA CLADIA NUÑEZ RAMBAUTH, CLAUDIA MARÍA NUÑEZ RAMBAUTH, LEIDYS LISETHE NUÑEZ RIVERA, SANTIAGO MANUEL NUÑEZ RIVERA y ROGER OSWALDO NUÑEZ RIVERA, por lo que las decisiones que acá se adoptes, deben ser uniformes para todos ellos, por lo que desde la admisión de la demanda, debió citarse a los mismos para notificarles del presente trámite.

Por lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso, de declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que citó a la audiencia inicial, del 18 de noviembre de 2014.

En firme este auto, se decidirá sobre la acumulación solicitada y las citaciones mencionadas.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE**, de manera oficiosa, la nulidad de lo actuado en el presente proceso, desde auto que citó a la audiencia inicial, del 18 de noviembre de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
**Magistrado**